

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

3 de septiembre de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para que cada mensaje del gobernador de Puerto Rico pagado con fondos públicos y/o presentado ante la Legislatura, que se transmita a través de medios de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación video-magnetofónico, cuente con un intérprete de lenguaje de señas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de acceder información es parte integral del derecho fundamental a la libertad de expresión. Así lo reconocen la Resolución 59 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptada en 1946 y el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Éste, también, ha sido el dictamen del Tribunal Supremo de Puerto Rico, quien ha afirmado al amparo de nuestra Carta de Derechos que:

[e]l transcurso del tiempo ... se ha encargado de demostrar la necesidad de refrendar la dimensión constitucional del derecho de acceso e información de la prensa y el público en general. Nuestra democracia, si ha de subsistir, debe oxigenarse en esta vital área de corrientes liberales. Dificilmente puede ejercerse y asegurarse que "la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del

ciudadano en las decisiones colectivas”, si prevalece una interpretación restrictiva.¹

Hoy día, la comunidad sorda en Puerto Rico se compone de alrededor de 200,000 personas. Esta comunidad, al igual que otras personas y grupos poblacionales, cumple regularmente con su responsabilidad de contribuir con sus impuestos al fisco y ostenta el mismo derecho al sufragio. Pero, lamentablemente, no siempre ha ganado igual acceso a una comunicación efectiva con el gobierno que le representa. En el pasado, esta falta de accesos a la información ha limitado su oportunidad de presentar reclamos oportunos ante los foros judiciales locales y federales, como en el caso particular de quiebra que se dilucida bajo la Ley P.R.O.M.E.S.A. Además, les ha mantenido parcialmente enajenados de los procesos políticos y les ha impedido prepararse y/o recuperarse adecuadamente cuando se suscitan desastres naturales, lo cual genera entre ellos y ellas un profundo sentido de frustración. Habiéndose alcanzado hoy una mayor conciencia sobre las vicisitudes que confronta ese sector social valiosísimo, se hace necesario establecer con mayor claridad la amplitud de su derecho de acceso a la información -lo que incluye información transmitida de forma gesticular- y reconocer que no se garantiza el derecho de acceso a la información pública de forma adecuada si no se utilizan medios de comunicación efectiva. En aras de incrementar la efectividad en la comunicación y de viabilizar un mayor acceso a la información a la población sorda, entendemos que cada mensaje del gobernador de Puerto Rico pagado con fondos públicos y/o presentado ante la Legislatura debe contar con un intérprete de lenguaje de señas. Este es un servicio que, en el pasado, se ha provisto de manera esporádica como producto de la buena fe y compasión de algunos funcionarios gubernamentales. Sin embargo, los derechos constitucionales, legales y humanos no pueden quedar al arbitrio de la sensibilidad de un burócrata, o a la falta de ella.

La alta incidencia de analfabetismo que sufre la comunidad sorda, a causa de la desigualdad que confrontan en el acceso a servicios educativos, minimiza la eficiencia

¹ *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 D.P.R. 477, 486 (1982).

que pudieran tener mecanismos alternos de interpretación, como los subtítulos automatizados (*Automatic Closed Captioning*). Aún en el mejor de los casos, estos sistemas no colocan a la persona sorda en igualdad de condiciones que una persona oyente porque la morfología y la estructura gramatical del lenguaje de señas –lengua vernácula de la persona sorda– no guarda correspondencia con esos mismos fenómenos en el español. La transmisión simultánea en su idioma sí les colocará en igualdad de condiciones a la comunidad oyente, quienes no se ven forzados a depender del sistema de *Automatic Closed Captioning*, y, en ese sentido, abrirá las puertas a la igual protección de las leyes que ordena la Constitución. Este estatuto da cumplimiento y complementa lo requerido por la *Americans with Disabilities Act*, que dispone expresamente que, en su interacción con personas sordas, el gobierno debe proveer intérpretes que realicen una labor efectiva, precisa e imparcial.

En años recientes esta Asamblea Legislativa ha reconocido que la comunidad sorda es un sector dinámico, solidario e importante de nuestra población que cada año realiza aportaciones significativas al conocimiento, la cultura y el desarrollo de los derechos humanos. Esta Ley reafirma nuestro compromiso con sus derechos, sus necesidades y su visibilización para continuar logrando mayores lazos de colaboración, empatía e integración con este sector invaluable de nuestra sociedad. Por eso, en aras de garantizar una comunicación efectiva entre el gobierno y sus constituyentes sordos, se ordena que cada mensaje del gobernador de Puerto Rico pagado con fondos públicos y/o presentado ante la Legislatura, que se transmita a través de medios de tele-reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación video-magnetofónico, cuente con un intérprete de lenguaje de señas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se denomina “Ley para la interpretación adecuada de mensajes

3 gubernamentales”.

1 Artículo 2.- Intérpretes

2 Todo mensaje del gobernador de Puerto Rico pagado con fondos públicos y/o
3 presentado ante la Legislatura, que se transmita a través de medios de tele-
4 reproducción visual, fueren análogos o digitales, o algún otro método de grabación
5 video-magnetofónico, contará con un intérprete de lenguaje de señas.

6 Artículo 3.- Tamaño

7 La imagen del intérprete de lenguaje de señas al que se refiere el artículo
8 anterior de esta Ley deberá tener un tamaño equivalente a entre el 30 y el 50 por
9 ciento de la totalidad de la imagen tele-reproducida, transmitida o proyectada.

10 Artículo 4.- Legitimación activa

11 Cualquier persona natural (o grupo de personas naturales) residente de
12 Puerto Rico, que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje
13 cualquier otra situación de hipoacusia podrá incoar ante la Sala con competencia del
14 Tribunal General de Justicia, una acción en carácter de peticionaria, a los fines de
15 compeler al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a que cumpla con lo
16 requerido en esta Ley. La peticionaria no vendrá obligada a demostrar, como
17 requisito de su causa de acción, que ha sufrido un daño particularizado a su persona.

18 Artículo 5.- Cláusula de separabilidad

19 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
20 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
21 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
22 dictamen adverso.

1 Artículo 6.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.